



## TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

TRASLADOS DICTADOS EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022

Radicación	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	CUADERNO	AUTO
2016-00384	EJECUTIVO CONTINUACION DECLARATIVO DE PERTENENCIA.	AJHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ. Vs OSIRIS GOMEZ HURTADO	Principal	Traslado recurso de reposición.
2016-00183	EJECUTIVO	ROSARIO CLEMENTINA MERA CESIONARIA DE ANDRÉS HERNÁNDEZ CHÁVEZ CONTRA DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ Y OTRA	Principal	Traslado recurso de reposición.

**CONSTANCIA DEL TRASLADO:** En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) fijo en lista de traslados los recursos de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado, por el término de TRES (03) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P. EL TRASLADO INICIA EL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**, A LAS 8:00 A. M. Y VENCE EL DÍA **08 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LAS 5:00 P. M.

*MARISOL ERAZO DELGADO*

**MARISOL ERAZO DELGADO**  
Secretaria.

Doctora  
**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)  
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	2.016 - 00183-00
DEMANDANTE:	ROSARIO CLEMENTINA MERA
DEMANDADO:	TATIANA KATERINE y OTRA

LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, mayor de edad, vecino del municipio de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 29.306 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora DAIRA MARIA ARTEAGA LOPEZ, estando dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio #259 del 07 de Febrero de 2.022.

**El craso error procesal del juzgador Ad-quem es considerar en que la notificación por aviso se hizo en debida forma, cuando la debida forma era haber notificado a mi representada mediante la publicación en un edicto emplazatorio y haberle nombrado un Curador AdLitem para garantizar el debido proceso y respetarle el derecho a la defensa.**

#### **RAZONES DE ESTE RECURSO:**

1. Mi representada desconoce tanto la demanda presentada por la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA, como el auto admisorio de la misma, hecho que llevo a pedir a su señoría LA NULIDAD de lo actuado por la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso esto es:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Mi representada no ha sido ni notificada personalmente y tampoco ha recibido ningún aviso y menos ha sido emplazada.

2. El fallo impugnado es una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso y de defensa y por lo tanto es evidente que la providencia, contradice lo dispuesto por el legislador, en este aspecto La Corte Constitucional en Sentencia T-081/09 ha señalado que: “Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es

decir, en caso de desarrollo de una Litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.

3. No es cierto que la constancia de la empresa de correo 472 de fecha 20 de febrero de 2015, señale que mi representada DAIRA MARIA ARTEAGA LOPEZ, como todo documento de la empresa de correo 472 da una información defectuosa y en dicho documento solo aparece la palabra REHUSADO, pero no dice por quién, pero si está firmado por una 3ª persona, hecho que demuestra que si existe una notificación defectuosa en los términos del artículo 133 del C.G.P.
4. Conforme a lo anterior, es claro que en el presente proceso se ha incurrido en irregularidad o yerro procesal lo que transgrede los derechos de mi representada y cuya consecuencia debe ser nulitar lo actuado, puesto que la notificación no se realizó en debida forma conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la actuación.
5. El juzgador Ad-quem insiste en que al recibir la comunicación que trata el artículo 315 de CPC, también se perfecciona la notificación por AVISO, dado que correos nacionales 472 escribió de manera muy defectuosa la palabra REHUSADO en la constancia que expidió y que reposa en el expediente.

Cuan fácil sería el trabajo para todos los abogados litigantes si esto fuera, como lo explica la señora Jueza, pues el solo hecho que la persona se REHUSE a recibir el aviso ya automáticamente quedando notificada y vinculada al proceso; PERO NO ES ASI por eso el legislador ha creado una serie de procedimientos de ineludible aplicación, tanto para las partes como para el juez, para proteger al demandante y no se quebrante el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa como en el de marras.

No es tan simple que una persona quede notificada por aviso como el de marras, pues EL AVISO tiene efectos jurídicos, siempre y cuando el demandante conozca el auto admisorio de la demanda y la demanda.

6. El error procesal en que incurre el juzgador Ad-quem es en considerar que por el hecho de haber recibido la comunicación que trata el artículo 315 de CPC, entonces se perfecciona la notificación por AVISO, toda vez que correos nacionales 472 escribió de manera muy defectuosa la palabra REHUSADO en la constancia que expidió y que reposa en el expediente.

El craso error procesal del juzgador Ad-quem es considerar en que la notificación por aviso se hizo en debida forma, cuando la debida forma era haberla notificado mediante la publicación en un edicto emplazatorio y haberle nombrado un Curador AdLitem para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

7. Mi representada desconoce tanto la demanda presentada por la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA, como el auto admisorio de la misma, situación que impide que la notificación por AVISO se perfeccione.
8. Mi representada jamás se REHUSO recibir dicho AVISO, y si así fuere, este hecho tampoco significa que podía ser declarada NOTIFICADA de una manera tan deportiva, se debía continuar con las opciones descritas en el C.P.C. y era a través del emplazamiento.

#### **PRUEBAS:**

Sírvase tener como prueba fehaciente las piezas procesales que reposan en el expediente con la que se demuestran que mi representada jamás tuvo conocimiento de la demanda propuesta por la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA y tampoco conoce el auto que libro el mandamiento de pago tal y como lo exige el inc. 3 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha de la actuación.

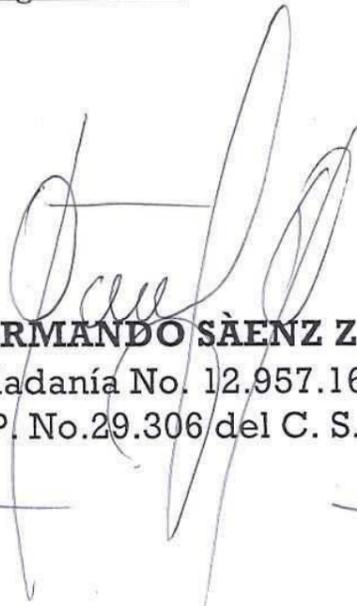
#### **PRETENSIONES:**

1. Sírvase revocar el auto del auto interlocutorio y en su lugar disponga la nulidad solicitada.
2. De no revocar el auto solicito se conceda el recurso de alzada.
3. De no conceder ningún recurso, solicito respetuosamente el LINK del proceso para solicitarle al Juez se protejan mis derechos constitucionales los cuales están siendo flagrantemente vulnerados.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré previa citación en la calle 18 No. 24-29 Centro Comercial Los Andes Of. 504, en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y en mi correo electrónico [luisarmandosaenzambrano@gmail.com](mailto:luisarmandosaenzambrano@gmail.com).

Atentamente:



**LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO**  
Cédula de ciudadanía No. 12.957.162 de Puerto Asís (P)  
T.P. No.29.306 del C. S. de la J.



**ACTUALÍCESE** NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY

**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PENAL**

Puerto Leguizamo, Febrero 28 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO ASIS - PUTUMAYO

E. S. D.

**REF: Recurso de reposición en Subsidio el de apelación auto Interlocutorio 082 fecha 22 de febrero 2022.**

Referencia; Proceso : DECLARATIVO POR POSESIÓN - Ordinario prescripción adquisitiva del

Demandante; JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

Demandada; OSIRIS GOMEZ HURTADO.

Rad. 865684089001201600384-00

NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.746.357 de BARRANQUILLA. abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 84057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ., dentro del proceso en referencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio 082 de fecha 22 de febrero del presente año, auto notificado en estado el 23 de Febrero de 2022, en donde Resuelve decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 442-73548 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de mi representado señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número. N°97.446.028 estando a tiempo para interponerlo, sustentándolo así de la siguiente manera: , para una mejor ilustración, se abordara de forma independiente, fundamentando contra cada uno de ellos los reparos necesarios para que sean nuevamente evaluados por la señor(a) Juez.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Es cierto que dentro de la presente demanda mediante auto de fecha 12 de julio del año 2019, el juzgado ordeno el desistimiento tácito dentro del presente asunto, condenando en costas a la parte demandante.

Pero también es cierto que nunca se debió dictar un desistimiento tácito parte del Juzgado, porque si bien es cierto los desistimientos tácitos, se da cuando no ha habido actuaciones de la parte demandante en el proceso y se necesita una actuación para continuar con el mismo.

Con formato: Centrado

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,25 cm

# ACTUALÍCESE

Se observa en el expediente que el juzgado cometió un error en ordenar un desistimiento tácito, cuando se encontraba en movimiento por parte de la parte actora ósea la parte demandante.

Si bien recordemos, que-

1. mediante auto de fecha, 06 de marzo de 2017, se admitió la demanda de la referencia.
2. Que La parte demandada se notificó de la demanda el día 28 de agosto de 2017, contesto la demanda.
3. Mediante auto del 10 de mayo, decidió por parte del despacho y procedió a aceptar la reforma de la demanda presentada por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.
4. Con fecha 12 de Julio de 2018, se ordenó por parte del despacho correr traslado de las excepciones previas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a la reforma de la demanda.
5. Con auto de fecha 13 de diciembre de 2018, el despacho se desvinculo el auto de fecha 12 de julio de 2018, y ordenó a la parte demandante que presente en un solo escrito, debidamente integrada la demanda y su reforma, como lo ordena el numeral 3 del art. 93 del código general del proceso.
6. Se allego al despacho escrito de corrección y aclaración de la reforma a la demanda, sin modificar los linderos solamente se trataba de corregir los metros cuadrados que tiene en poder el demandante. Mas sin embargo el despacho mediante auto de fecha 01 de abril de 2019, se concedió el termino de 30 días, conforme al art. 317 del C.G.P. para que allegara la demanda en debida forma para que no existiera supuestamente duda alguna de los hechos y de las pretensiones para que el juzgador y las partes tuvieran claridad en el asunto. sin embargo.
7. Con fecha 10 de mayo del presente año se presenta la corrección y la reforma de la demanda en debida forma, más sin embargo el despacho no lo admitió. Y mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, decreta el desistimiento tácito. Irregularidades cometidas por el despacho.

Teniendo en cuenta que lo que se buscaba era que se presentara la demanda íntegramente en debida forma el despacho nunca debió referirse al desistimiento tácito ya que se demuestra que había actuaciones en el proceso y como se trataba de la corrección de la demanda Principal al no corregirse en debida forma el despacho debió era rechazarla de plano y no decretar un desistimiento tácito.

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Sin viñetas ni numeración

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Calibri, 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (Colombia)

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 1,9 cm, Sin viñetas ni numeración

# ACTUALÍCESE

No solamente comete este error el despacho, sino que mediante el auto de fecha 06 de marzo de 2017, el despacho al admitir la demanda, también cometió otro error de informar o de sentar en instrumentos públicos la radicación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por todas esas irregularidades cometidas por el juzgado, se solicitó una nulidad desde el auto admisorio de la demanda, para subsanar los errores que cometió el despacho, mas sin embargo sigue cometiéndolos en este caso una orden de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de mi representado señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, de su inmueble con matricula inmobiliaria n°44273548, ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2019 cuando condeno en costa a mi representado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso de pertenencia promovido por mi representado en contra de la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO. Asi mismo las costas procesales por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.816.530).

Auto del que se presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación del cual no fue concedido por parte del despacho, mas sin embargo era una decisión tomada por el despacho viciada de toda nulidad, por violación al debido proceso por no proceder ningún desistimiento tácito ya que las actuaciones por parte de la parte demandante siempre se presentaron en su debida oportunidad y no se trataba de impulsar el proceso sino que se refería a unas actuaciones de reforma de la demanda principal en donde si el despacho consideraba que la demanda no se había presentado en debida forma lo que debió haber hecho el despacho era rechazar de plano la demanda o su inadmisión, es por ello que se presentó un incidente de Nulidad desde el auto admisorio de la demanda, hasta el momento no habido pronunciamiento del despacho a pesar de haberlo propuesto desde el 12 de Julio del año 2021, y a pesar de haber presentado varios oficios solicitando impulso procesal con oficio de fecha 25 de junio de 2021 al despacho no hubo ~~abido~~ respuesta alguna, hasta la fecha 29 de noviembre de 2021, continuo el despacho con el asunto, aun viciado de nulidad, dando traslado de la demanda de reconvención presentada por los señores RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA a la parte demandada, o sea a mi representado JAHIR ALBERTO PEÑA, del cual fue contestada pese a que no han dado respuesta al incidente de nulidad elevada.

La sentencia C-1186/08, refirió lo siguiente referente al desistimiento tácito y dijo:

# ACTUALÍCESE

La perención estaba regulada desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 346 y 347, y era concebida también como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, que se paralizaba por su causa. Esa competencia del juez para decretar la perención, inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, se le confirió la competencia al juez para declararla, aun de oficio, la perención del proceso civil, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación. No obstante, en el año 2003, mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente, y todas las normas que le fueran contrarias. De ese modo, desapareció la perención del proceso civil.

Refiere la corte: Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Siempre y cuando el proceso se encuentre inactivo, ósea sin movimiento.

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,99 cm, Derecha: 1,08 cm, Espacio Después: 0 pto, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración, Diseño: Claro (Blanco)

# ACTUALÍCESE

En el presente asunto se trataba de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda principal.

se presentó nuevamente la demanda ante el juzgado 2do civil Municipal, de cual han manifestado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, dice ¡SE DICE QUE AL DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO HUBO UNA MALA ACTUACIÓN DEL DESPACHO YA QUE EN EL MISMO AUTO DE 23 DE JULIO DE 2019 SE ORDENA EN EL NUMERAL 4 CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SIN EMBARGO SIN SER PROCEDENTE SE HA AUTORIZADO EL RETIRO DE LA DEMANDA POR LO CUAL EXISTEN MUCHAS IRREGULARIDADES EN LAS ACUACIONES DEL JUZGADO Y HASTA HOY NO SE RESUELVE NADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2016-00384, POR ESO HA PROCEDIDO A PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA.

Cierto es que nunca debió el juzgado autorizar el retiro de la demanda principal ya que es la columna vertebral del proceso y es por el cual se agarra la demanda de reconvención.

Ahora el juzgado ha seguido las actuaciones a pesar de no existir la demanda principal lo que conlleva a la violación al debido proceso porque ya o existe demanda, en caso contrario una vez autorizado el juzgado el retiro de la demanda principal debió darle un nuevo radicado porque el proceso con radicación 2016-00384, ya no existe por las irregularidades cometidas por el juzgado al ordenar el desistimiento tácito y ordenar el retiro de la demanda principal. :::::::::::

Por lo anteriormente expuesto y considerando que no se han subsanado las irregularidades dentro del proceso cometida por el despacho solicito.

## PETICION

Solicito señor (a) juez, reponer o en su defecto apelar el auto en mención, dentro del proceso de la referencia, por considerar que se ha violado el debido proceso.

1. Se revoque el auto interlocutorio de fecha n°082 de fecha 22 de febrero de 2022, en donde resuelve decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 442-73548 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de mi representado señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número. N°97.446.028 por estar viciado de nulidad.
2. Que se resuelva el incidente de nulidad elevado de fecha 12 de Julio del año 2021, desde el auto admisorio de la demanda, por haber incurrido el despacho en irregularidades en decretar un desistimiento tácito en donde no lo había, ya que se

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, Color de fuente: Color personalizado(RGB(45;45;45))

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 1,9 cm, Sin viñetas ni numeración

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Punto de tabulación: 7,57 cm, Izquierda

**Con formato:** Sin espaciado, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Interlineado: 1,5 líneas

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Arial

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

**Con formato:** Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

**Con formato:** Normal, No agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

# ACTUALÍCESE

trataba de la admisión o rechazo de plano de la demanda inicial. Incidente de nulidad que hasta la fecha aún no se ha resuelto.

**Con formato:** Normal, No agregar espacio entre párrafos del mismo estilo

## DERECHO

Art. 318 . C.G.P. Sentencia C. 1186/08. Corte Constitucional.

**Con formato:** Fuente: 12 pto, Español (Colombia)

## PRUEBAS y ANEXOS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y las que considere pertinentes, así mismo las actuaciones e Incidente de nulidad promovido dentro del presente caso y que reposan en el expediente, así como las actuaciones surtidas por su despacho y que reposan a la vez en el mismo asunto.

**Con formato:** Justificado

## COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

**Con formato:** Sin espaciado, Derecha: 0 cm, Interlineado: 1,5 líneas, Alineación de fuente: Automático, Diseño: Claro

## NOTIFICACIONES

Las contenidas en la demanda inicial.

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Arial, 12 pto, Color de fuente: Automático, Borde: : (Sin borde)

Atentamente.

  
NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY  
C.C. 32.746.357 de Barranquilla  
T.P. 84057 del C. S. de La J.

# ~~ACTUALÍCESE~~

## ~~Modelo de recurso de reposición – proceso laboral~~

~~Señor~~

~~JUEZ (NOMBRE DEL JUZGADO LABORAL AL CUAL VA DIRIGIDO)~~

~~E.S.D~~

~~REFERENCIA: Recurso de reposición~~

~~PROCESO: (Ordinario o ejecutivo e indicar si es de única o primera instancia)~~

~~PARTE DEMANDANTE: (NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR)~~

~~PARTE DEMANDADA: (NOMBRE COMPLETO DE LA EMPRESA)~~

~~RADICADO: (Número de radicación del proceso)~~

~~(NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO), mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de (NOMBRE DE LA EMPRESA O NOMBRE DEL TRABAJADOR), con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por (NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA), mayor de edad y vecino de esta ciudad, (esto se tiene en cuenta en caso de que el recurso esté siendo presentando la empresa), comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto (número de auto) de fecha (fecha del auto) mediante el cual su despacho ordenó (o dispuso) (lo dicho en el auto) dentro del proceso de la referencia.~~

### ~~PETICIÓN~~

~~Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó (lo dicho en el auto) dentro del proceso de la referencia, por considerar (motivos por los cuales no está de acuerdo con el recurso).~~

# ~~ACTUALÍCESE~~

## **SUSTENTACIÓN**

~~(Razones por las cuales presenta el recurso)~~

~~1. El señor (nombre del trabajador o de la empresa) presentó demanda ordinaria laboral contra (nombre del trabajador o de la empresa).~~

~~(Continuar con las razones enumeradas)~~

~~6. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto (número y fecha del auto), conforme a lo cual ordenó (lo dicho en el auto), procediendo a declarar (lo que solicita que declare el juez).~~

## **DERECHO**

~~Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y las demás normas pertinentes al caso.~~

## **PRUEBAS**

~~Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y (las que considere pertinentes).~~

## **ANEXOS**

~~(Describir los documentos contenidos en el acápite de pruebas en caso de que se adjunten nuevos).~~

## **COMPETENCIA**

~~Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.~~

~~Del señor juez,~~

# ~~ACTUALÍCESE~~

Atentamente,

~~(NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO)~~

C.C. \_\_\_\_\_

T.P. \_\_\_\_\_ del C.S.J